

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE:	TRIJEZ-JDC-137/2016
ACTOR:	LAURA PATRICIA SANDOVAL BECERRA.
AUTORIDADES RESPONSABLES:	COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ.
SECRETARIA:	ROSA MARÍA RESENDEZ MARTINEZ.

Guadalupe, Zacatecas, a treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Resolución que se dicta en el expediente integrado con motivo del **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** identificado con la clave **TRIJEZ-JDC-137/2016**, interpuesto por **LAURA PATRICIA SANDOVAL BECERRA**, candidata electa a diputada por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en Zacatecas, en contra del acuerdo del Comité Directivo Estatal, en funciones de Comisión Permanente Estatal, dictado el doce febrero del presente año; y de la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Consejo Nacional de resolver el Juicio de Inconformidad presentado el quince de febrero del año en curso, ambas autoridades del Partido Acción Nacional, de acuerdo con lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

a) Convocatoria. El dieciocho de diciembre del dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó la convocatoria, para participar en el proceso interno de selección de fórmulas de candidatos (as) a diputados (as) por el principio de representación proporcional con motivo del proceso electoral local 2015-2016.

b) Fase estatal interna. El siete de febrero de dos mil dieciséis, se celebró la jornada electoral interna para elegir las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional que participarán en el proceso electoral local ordinario 2015-2016, en dichos comicios la fórmula encabezada por la recurrente obtuvo el primer lugar en votación.

c) Designación de candidatos por el Comité Directivo Estatal, en funciones de Comisión Permanente Estatal. El quince de febrero de dos mil dieciséis, el comité directivo estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas llevó a cabo el procedimiento de elección de las propuestas para diputados locales por el principio de representación proporcional, resultando electos los ciudadanos Mauricio López de Lara Díaz y Lorena Esperanza Oropeza Muñoz, quienes ocuparían el primero y segundo lugar de la lista de circunscripción plurinominal respectivamente.

II.- TRÁMITE DEL JUICIO CIUDADANO.

1) Interposición del medio de impugnación. El veintiuno de marzo del año en curso, la actora presentó el juicio ciudadano en contra de lo siguiente:

- Acuerdo del Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal dictado el doce febrero del presente año, que designó las posiciones primera y segunda de la lista a hombre y mujer respectivamente.
- Omisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de resolver el Juicio de Inconformidad presentado el quince de febrero de este año.

2) Registro y turno a ponencia. El veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, se ordenó el registro del medio impugnativo en el libro de gobierno, bajo el número de expediente **TRIJEZ-JDC-137/2016** siendo el que legalmente correspondió y se acordó turnarlo a la ponencia del

Magistrado José Antonio Rincón González, para efecto de que continuara con la substanciación y en su momento oportuno resolver lo que en derecho procediera.

b) Publicación en estrados. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, mediante cédula de notificación, se publicó en los estrados de las autoridades responsables, el medio de impugnación por el término de setenta y dos horas, donde se dio a conocer al público en general de su recepción para que comparecieran ante las autoridades responsables con el carácter de tercero interesado y promovieran lo conducente.

c) Tercero interesado. Dentro del término legal, no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.

d) Informe circunstanciado. El Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas remitió a este Tribunal las constancias con motivo del trámite de publicitación del Juicio Ciudadano, incluyendo el informe circunstanciado con las manifestaciones que consideró pertinentes.

La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a la fecha no ha rendido el informe ni ha remitido las constancias con las que acredita que dio trámite al medio de impugnación, sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que son innecesarias para resolver lo que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,

conforme a lo que disponen los artículos 5, fracción V, 46 BIS, 46 TER y 46 QUINTUS de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, al combatir un acto y una omisión de la autoridad intrapartidaria, tanto del Comité Directivo Estatal como de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. El Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal, al rendir el informe circunstanciado señala que el veintidós de marzo de este año, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional publicó cédula de notificación que contiene la resolución dictada en el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/003/2016, por lo que a criterio de la responsable, es evidente que el juicio ciudadano promovido por Laura Patricia Sandoval Becerra, ha quedado sin materia desde el momento en que se declara procedente la vía y declara fundados los agravios, razón por la cual solicita se declare la improcedencia del presente juicio.

Este tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en la entidad federativa. Conforme a esta hipótesis la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia número 34/2002 aprobada el veinte de mayo de ese año, cuyo rubro es **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**¹, y en la resolución recaída al Recurso de Apelación con número SUP-RAP-114/2016, el dieciséis de marzo de este año, interpretó el artículo similar en el orden federal, consideró que la disposición en comento contiene implícita una causa de improcedencia de

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, páginas 379-380

los medios de impugnación electoral, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia.

Por tanto, se considera de acuerdo a los razonamientos expuestos por la máxima autoridad electoral y de una interpretación literal del precepto invocado como ella misma lo señala, la causa de improcedencia, se compone de dos elementos:

- a. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso antes de que se dicte resolución o sentencia.

Además, estima que el segundo de los elementos es determinante y definitorio, que lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la modificación o revocación es el instrumento para llegar a tal situación.

También puntualizó que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, ya sea por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, de ahí que lo procedente sea dar por concluido el juicio o recurso, mediante una resolución de desechamiento, cuando se presente antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

En ese contexto, Laura Patricia Sandoval Becerra se agravia del acuerdo dictado por el Comité Directivo Estatal, en funciones de Comisión Permanente Estatal, el doce de febrero del presente año, mediante el cual designa las posiciones primera y segunda de la lista a un hombre y una mujer respectivamente, considerando que con ello vulnera su derecho a la

tercera posición como mujer y joven virtud al triunfo que obtuvo en la fase estatal del proceso interno.

De igual forma, impugna la omisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de resolver el Juicio de Inconformidad presentado el quince de febrero del presente año.

Derivado lo anterior, la pretensión de la actora consiste en que se revoque la determinación dictada por el Comité Directivo Estatal, en funciones de Comisión Permanente Estatal, del Partido Acción Nacional en Zacatecas, referente al orden en que se establece y que registrará la lista de circunscripción plurinominal, como resultado de la designación por parte de esa autoridad intrapartidaria al establecer que la propuesta que resulte electa del género masculino será inscrita en el lugar número uno y la propuesta que resulte electa del género femenino será inscrita en el lugar número dos, pues considera que el orden de la alternancia de género viola su derecho de acceder a la tercera posición en la lista.

Sin embargo, a la fecha se encuentra la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro de los autos del expediente CJE/JIN/003/2016 en fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis,² misma que constituye un hecho notorio por encontrarse publicada en los estrados electrónicos del portal del Partido Acción Nacional, y que en la parte que interesa resolvió lo siguiente:

SEPTIMO.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

En consecuencia y toda vez que la autoridad viola los principios de legalidad en materia electoral, debida fundamentación y las acciones afirmativas de paridad de género, esta autoridad intrapartidaria conmina a la autoridad local Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, Comisión Permanente Estatal del mismo Estado y vincula a la Comisión Organizadora Nacional del Partido Acción Nacional, para que el orden de la lista de diputados por el principio de representación proporcional lo encabece un integrante de género femenino.

² Resolución de fecha 22 de marzo de dos mil dieciséis consultable en: <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2016/03/CEDULA-DE-NOTIFICACION-Y-RESOLUCION-CJE-JIN-003-2016-LAURA-PATRICIA-SANDOVAL-BECERRA.pdf>

Dicha lista la deberá encabezar género femenino, tomando en cuenta que las primeras posiciones uno y dos corresponden a las propuestas del Comité Directivo Estatal.

Tomando en consideración todo lo actuado juicio de inconformidad diverso identificado con el número de expediente CJE/JIN/005/2016, el orden de la lista deberá comenzar de la siguiente manera:

Primer propuesta CDE	MUJER
Segunda propuesta CDE	HOMBRE
Primer lugar en votación de fases, corresponde la tercera posición de lista	Laura Patricia Sandoval Becerra
	Hombre
	Mujer
	Hombre
	Mujer
	Hombre

De esa forma deberá continuar la lista, respetando en todo momento las reglas de paridad de género.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- HA PROCEDIDO LA VIA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD.

SEGUNDO.- SE HA REVISADO LA LEGALIDAD DEL ACTO, Y CALIFICADO DE FUNDADOS LOS AGRAVIOS DEL ACTOR POR LO QUE SE CONMINA AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN ZACATECAS, ORDENAR LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL APARTADO DE EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE ESTA RESOLUCION (SIC) SE VINCULA A LA COMISIÓN ORGANIZADORA NACIONAL ELECTORAL PARA QUE SE DE CABAL CUMPLIMIENTO A LOS RESOLUTIVOS DE LA PRESENTE.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE A LA PARTE ACTORA EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129, TERCER PÁRRAFO, TODA VEZ QUE FUE OMISA EN SEÑALAR DOMICILIO EN LA CIUDAD SEDE DE ESTA AUTORIDAD INTRAPARTIDARIA; Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE MEDIANTE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En consecuencia, al haber cesado la omisión de resolver el Juicio de Inconformidad por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, promovido por Laura Patricia Sandoval Becerra y además de haber resultado favorable a sus intereses, su pretensión ha sido colmada y la controversia queda sin materia, y por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación de la sentencia y el dictado de la misma, por ello procede dictar el desechamiento de plano³ de la demanda conforme a

³ Vease la J/23. VII.2o. de rubro: “DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACION DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”. Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006. Pág. 921

lo previsto en la fracción III, del artículo 15 de la ley adjetiva de la materia vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **DESECHA DE PLANO** el medio de impugnación interpuesto por Laura Patricia Sandoval Becerra, por los razonamientos expuestos en esta resolución.

Notifíquese en los términos que corresponda y hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por UNANIMIDAD de votos lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, integrado por las señoras Magistradas **HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ** y **NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN** y señores Magistrados **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ** (Presidente), **ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**, y **JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**, siendo ponente el último de los nombrados, mediante sentencia aprobada en sesión pública celebrada el día treinta de marzo de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales con asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-**DOY FE.-**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**HILDA LORENA ÁNAYA
ÁLVAREZ**

**ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la sentencia que resuelve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano registrado bajo la clave **TRIJEZ-JDC-137/2016** en sesión pública del día treinta de marzo de dos mil dieciséis.-**DOY FE.-**